



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente de resolver petición de conversión de título. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00079-00**

Demandante: **OMAR BOHÓRQUEZ COCINERO**

Demandado: **MUNICIPIO DE RECETOR**

Atendiendo la comunicación del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y conforme lo solicitado por ACUATODOS SA, ordénese la conversión de los títulos judiciales depositados el 25 de julio de 2023, por valores de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$157.500.000) y CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$52.500.000), a la cuenta de depósitos judiciales que posee el mencionado despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, a órdenes del proceso EJECUTIVO con radicado 85001310300320200007900 siendo demandante BAUFIRMA S.A.S y demandado MOPEN SAS.

Por secretaría realícese la conversión aquí ordenada y ofíciase al juzgado en mención sobre la presente decisión.

Cumplido lo anterior, déjense las constancias del caso y vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474ec8b984d4386f39a813801c234f5cd58303ea021e418bc46413a0e6375917**

Documento generado en 05/10/2023 04:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LIQUIDACION DE COSTAS (Art. 366 numeral 2º CGP)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2022-00190

A CARGO DEL DEMANDADO

PRIMERA INSTANCIA AUTO DEL 13 DE ABRIL DE 2023 (archivo 36).....	\$10.000.000
SEGUNDA INSTANCIA AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 (archivo 9)...	\$ 1.160.000
TOTAL:	\$11.160.000

TOTAL COSTAS

A favor de Roberto Loaiza Zarta y a cargo de Biodiversidad y Palma SAS... \$11.160.000

Yopal, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que las diligencias han vuelto del superior, que ha vencido el término de traslado de la liquidación de la obligación, que la parte actora ha solicitado se amplíe el límite de embargo, y que por secretaría se ha liquidado las costas del proceso ejecutivo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2022-00190-00**

Demandante: ROBERTO LOAIZA ZARTA

Demandado: BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS

Consideraciones:

Atendiendo lo planteado y con el fin de decidir lo solicitado por las partes, es necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y a fin de continuar con el trámite del proceso se aprobará la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo realizada por secretaría, luego se revisará la liquidación del crédito y de ser el caso aprobarla o en su lugar modificarla, para posteriormente pronunciarse respecto de la limitación de las medidas y fraccionamiento de título solicitada por la parte actora, así:

a) De la decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal:

Este despacho procederá a OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2023, en su parte resolutoria dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida el 13 de abril de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Condenar en costas a la sociedad recurrente vencida. Como agencias en derecho causadas en esta instancia se fija el equivalente a UN (01) SMLMV. TERCERO: Oportunamente regresen las diligencias al Juzgado de Origen.”.

b) De la liquidación de costas del proceso ejecutivo:

En atención a lo normado en el Art. 366 del CGP, aplicable por remisión del procedimiento laboral, dese aprobación a la liquidación de costas del proceso ejecutivo, realizada por la secretaría del Despacho.



Adviértase a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el numeral 5º del artículo aludido.

c) De la liquidación del crédito:

En cuanto a la liquidación de la obligación, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito en el cual realiza las operaciones atinentes a los valores dispuestos en el proceso ordinario, y que fueron objeto de mandamiento de pago, como fue la indexación, así como la liquidación de los intereses, y liquidación de aportes a seguridad social. Por su parte, la demandada no se pronunció en el término de traslado concedido para tal fin.

Visto el expediente, el despacho encuentra que con la providencia calendada 13 de abril de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución y que fuera confirmado el 6 de septiembre de 2023 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, se mantuvo en firme el mandamiento de pago, así las cosas, el despacho desde ya ha de indicar que no aprobará la liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante, pues en ella se genera indexación e intereses moratorios sobre todas las sumas, lo cual no sigue los lineamiento del título ejecutivo (ordinar segundo sentencia de primera instancia), como tampoco del mandamiento de pago (literal g), ni a precedente jurisprudencial tanto de la Sala Laboral como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

Sala Casación Labora, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de noviembre de 2001, radicación 16.476, M.P. José Roberto Herrera Vergara.

“Con relación al segundo cargo recaba la Corte que la petición de condenar a la indexación junto con la tasa de interés moratorio aprobado por la Superintendencia Bancaria, es igualmente improcedente aún en materia comercial, dado que como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el interés de mora mercantil, del artículo 884 del Código de Comercio, incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, descartándose entonces la posibilidad de que junto al pago de intereses moratorios, se imponga condena de suma en función compensatoria de la depreciación moratoria, pues tal proceder sería contrario al sentido básico de equidad que debe regir en estas materias, pues el deudor se vería forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto”

Aunado a ello, se liquidan los aportes a seguridad social en pensiones y sus intereses solicitando se paguen al actor al afirmar que fue beneficiario de devolución de saldos, situación a la que no se puede acceder, ya que esto no fue lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, ni en el mandamiento de pago, como tampoco se encuentra demostrada la situación de la devolución de saldos, y que en últimas, este valor solo puede ser liquidado por la administradora, por ello se reitera que se debe solicitar a la AFP el correspondiente cálculo actuarial.

Como consecuencia de lo anterior, entrará el despacho a realizar la liquidación de la indexación de las sumas contenidas en los literales a) al f) del mandamiento de pago, para lo cual se tendrá en cuenta el IPC – serie de empalme publicada por el DANE, desde la fecha de la sentencia de primera instancia – agosto de 2020, a la fecha de esta providencia, de la siguiente forma:

g. Por el valor de la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta la fecha en que sean debidamente canceladas.

Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)



Índices - Serie de empalme 2003 - 2023

Base Diciembre de 2018 = 100,00						
Mes	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77
Abril	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80
Mayo	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38
Junio	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78
Julio	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45
Agosto	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	135,39
Septiembre	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

Atendiendo dichos índices, se hace la liquidación de la siguiente forma:

VALORES OBJETO DE CONDENA		IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR	
		ago-20	oct-23	ACTUALIZADO	
a)	SALARIOS	\$ 51.436.248,00	104,96	135,39	\$ 66.348.643,45
b)	CESANTÍAS	\$ 12.306.980,00	104,96	135,39	\$ 15.875.019,27
c)	INTERESES CESANTÍAS	\$ 1.300.143,00	104,96	135,39	\$ 1.677.080,42
d)	PRIMA SERVICIOS	\$ 6.854.436,00	104,96	135,39	\$ 8.841.673,88
e)	VACACIONES	\$ 11.409.030,00	104,96	135,39	\$ 14.716.735,63
f)	SANCIÓN 180 DIAS	\$ 9.486.193,00	104,96	135,39	\$ 12.236.429,79

Igualmente se realiza la liquidación el valor de los intereses sobre las costas del proceso ordinario, tal como fuera dispuesto en el literal j) del mandamiento de pago, a partir del 6 de julio de 2022, hasta la fecha de esta providencia, así:

j.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios legales descritos en el artículo 1617 del cc, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionado en el literal anterior, exigible a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba es decir desde el 06 de julio de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas.

LIQUIDACIÓN INTERESES COSTAS PROCESO ORDINARIO **\$6.000.000,00**

MES	AÑO	INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS MORA	=	VALOR INTERESES ART 65 CST
Julio	2022	21,28	2,660000	25	=	\$ 133.000,00
Agosto	2022	22,21	2,776250	30	=	\$ 166.575,00
Septiembre	2022	23,5	2,937500	30	=	\$ 176.250,00
Octubre	2022	24,61	3,076250	30	=	\$ 184.575,00
Noviembre	2022	25,78	3,222500	30	=	\$ 193.350,00
Diciembre	2022	27,64	3,455000	30	=	\$ 207.300,00
Enero	2023	28,84	3,605000	30	=	\$ 216.300,00
Febrero	2023	30,18	3,772500	30	=	\$ 226.350,00
Marzo	2023	30,84	3,855000	30	=	\$ 231.300,00



Abril	2023	31,39	3,923750	30	=	\$ 235.425,00
Mayo	2023	30,27	3,783750	30	=	\$ 227.025,00
Junio	2023	29,76	3,720000	30	=	\$ 223.200,00
Julio	2023	29,36	3,670000	30	=	\$ 220.200,00
Agosto	2023	28,75	3,593750	30	=	\$ 215.625,00
Septiembre	2023	28,03	3,503750	30	=	\$ 210.225,00
Octubre	2023	26,53	3,316250	5	=	\$ 33.162,50
Intereses						\$ 3.099.862,50

Con todo lo analizado y realizados los cálculos pertinentes frente a las sumas determinadas, se tiene como liquidación del crédito para la fecha del presente proveído que la obligación asciende a los valores que se enuncian en la siguiente tabla, aclarando que falta lo atinente a los aportes a pensión para lo cual la parte actora deberá solicitar el correspondiente cálculo actuarial, así:

Literal	CONCEPTO	VALOR
a)	SALARIOS INDEXADOS	\$ 66.348.643,45
b)	CESANTÍAS INDEXADAS	\$ 15.875.019,27
c)	INTERESES A LAS CESANTÍAS INDEXADAS	\$ 1.677.080,42
d)	PRIMA DE SERVICIOS INDEXADAS	\$ 8.841.673,88
e)	VACACIONES INDEXADAS	\$ 14.716.735,63
f)	SANCIÓN ART. 26 LEY 321/97 INDEXADAS	\$ 12.236.429,79
h)	CALCULO ACTUARIAL APORTES PENSIONES	PENDIENTE
i)	COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 6.000.000,00
j)	INTERESES SOBRE COSTAS ORDINARIO	\$ 3.099.862,50
	COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$ 11.160.000,00
TOTAL		\$ 139.955.445

d) Del fraccionamiento de título:

Visto el expediente, en efecto se ha constituido título a disposición del proceso, como consecuencia de la medida cautelar materializada y comunicada por el banco Bancolombia, en los siguientes términos:

TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
486030000209295	5-sep-2022	1.432.028,38
486030000209308	5-sep-2022	198.567.971,62

Conforme la liquidación efectuada en esta providencia, resulta evidente que el segundo depósito corresponde a una suma superior a la aquí calculada, aclarando nuevamente que falta el cálculo actuarial de las cotizaciones a pensión, de manera que para satisfacer las obligaciones hasta ahora establecidas, se hace necesario el fraccionamiento del título 486030000209308 a efectos de hacer entrega al demandante lo que le corresponde y mantener las sumas restantes como garantía de pago del citado calculo actuaria, por lo que se procederá al fraccionamiento de la siguiente forma:

- i) La suma de \$139.955.445,00 a favor del demandante señor ROBERTO LOAIZA ZARTA.
- ii) La suma de \$58.612.526,62 que se mantendrán como cautela para el pago de la obligación restante – aportes a pensión, contenidos en el literal h) del auto de mandamiento de pago.

e) Del pago del título una vez fraccionado:

Con lo dispuesto en literal anterior, el despacho dispone que una vez fraccionado el título 486030000209308 en los valores antes acotados, se dispone hacer entrega únicamente del depósito judicial que se generen por valor **\$139.955.445,00**, a cargo de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como se acotó previamente.



f) De la limitación de la medida de embargo:

Señala el apoderado de la parte demandante que se debe aumentar el límite de las medidas conforme a la liquidación que presentara, sin embargo, conforme todo lo analizado, dicha liquidación ha sido modificada por este despacho, por lo que se negará esta petición, aunado a que las medidas materializadas, aun luego del pago dispuesto, quedarían cauteladas sumas por valor superior a los 60.00.000, dineros que ya están disposición de este juzgado, y que garantizarían el pago de las posibles sumas que resulten del cálculo actuarial que emita la AFP, conforme los requisitos del artículo 600 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, el cual mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2023, confirmó la decisión de primera instancia calendada 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por la secretaría del Despacho, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como se adujo en la motivación hecha.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior decisión, se dispone **APROBAR** la liquidación realizada por el despacho en el presente asunto, según la motivación dada.

QUINTO: NEGAR la petición de modificación del límite de medida cautelar elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial No. 486030000209308 que fuera consignado el 5 de septiembre de 2022, en la forma y condiciones indicadas ut-supra.

SÉPTIMO: Una vez realizado el fraccionamiento del título No. 486030000209308 y en firme esta decisión, **ORDENAR** la entrega únicamente del depósito judicial que se genere por valor **\$139.955.445,00**, a cargo de la parte demandante, a través de su apoderado judicial, como se acotó en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que realice todas las gestiones tendientes a obtener el cálculo actuarial por parte de la administradora de fondo de pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasf

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Hoy seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a68bb82f820dd3b68ec82e48a4d1ff7c0637a63823ee12a867e89795671463**

Documento generado en 05/10/2023 10:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. AI

Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda y han propuesto excepciones previas. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00291-00**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA**

Demandado: **FUNDACIÓN AMANECER**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

- 1.- Téngase notificada de forma electrónica al demandado FUNDACIÓN AMANECER, del auto que admitiera la demanda.
- 2.- Tener por contestada la demanda por parte del demandado FUNDACIÓN AMANECER por intermedio de su apoderado de judicial.
- 3.- Evidenciando que la parte demandante solo se pronunció sobre las excepciones, omitiendo presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
- 4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
- 5.- Reconózcase personería al abogado WILLIAM CAMARGO MANTILLA para actuar en calidad de apoderado de la demanda FUNDACIÓN AMANECER, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 09 pág. 33-34)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

U.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Ordinario 2022-00291-00
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SALAMANCA
FUNDACIÓN AMANECER

**Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b62167d457a4ce667becd53b50d0e876f8614f33448e3625612b34eed0887b**

Documento generado en 05/10/2023 12:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los integrantes de la parte demandada se pronunciaron frente a la demanda. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00029-00**

Demandante: **LIBARDO OSPINA ZUÑIGA**

Demandados: **GISUFAC S.A.S. CRISTHIAN CAMILO URIBE ALVAREZ Y MARIA HELENA ALVAREZ GUIO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se **DISPONE**:

1. Téngase por notificada de forma electrónica a la demandada MARIA HELENA ALVAREZ GUIO del auto admisorio de la demanda.

2. Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados CRISTHIAN CAMILO URIBE ALVAREZ y GUSIFAC S.A.S. del auto admisorio de la demanda.

3. Inadmitir la contestación de demanda presentada de forma conjunta por los demandados **GISUFAC S.A.S.**, por **CRISTHIAN CAMILO URIBE ALVAREZ** y por **MARIA HELENA ALVAREZ GUIO**, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros:

A. Conforme el numeral 2 del Art. 31 se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sin embargo, de las pretensiones declarativas, se observa que no se realizó pronunciamiento alguno a los ordinales **TRIGESIMO QUINTO** y **TRIGESIMO SEXTO** relativas a la declaratoria de responsabilidad solidaria, lo cual debe ser subsanado.

B. Observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a las **PRUEBAS** solicitadas por el demandante, ni se aportaron adjunto con la contestación, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 **PARÁGRAFO 1o.** Numeral 2. C.P.T.y S.S. que señala:

*“**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”



D. PRUEBAS QUE POSEE LA PARTE DEMANDADA

El demandado en su contestación de demanda debe aportar las siguientes pruebas:

1. Copia del expediente laboral del demandante y que se encuentra en poder de los demandados, tales como contratos, desprendibles de nómina, fotocopias de las consignaciones realizadas a favor del trabajador demandante por la parte demandada, de los respectivos meses laborados, si las hubiera y demás documentos.
2. Copia de las afiliaciones a seguridad social del demandado al demandante, si las hubiera, por parte de los demandados.

C. Del PODER, este debe ser presentado de acuerdo al artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, este no se encuentra conferido en debida forma por lo cual se solicita sea realizado conforme a las normas mencionadas anteriormente para su aceptación, ya sea realizando presentación personal o en su defecto aportando la trazabilidad de la remisión del correspondiente correo electrónico.

Por todo lo anterior se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que se haga por estado de este proveído, para que se subsanen los yerros enunciados en anteriores literales A, B y C, ante el incumpliendo a lo dispuesto en el numeral 2, así como del Parágrafo 1º, numerales 1 y 2 del artículo 31 del CPTSS,

Se advierte al apoderado de los demandados que deberá remitir el escrito de subsanación debidamente integrado con la totalidad de sus anexos, al correo institucional del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las sanciones establecidas en el Art. 31 del CPTSS.

4. Correr **TRASLADO** a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.

5. el despacho **SE ABSTIENE** por el momento de reconocer personería a la abogada LINA VIVIANA PENAGOS hasta tanto sean corregidas las deficiencias mencionadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

WACG

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b36ab8ffa4a218ae0f8f0c567604a54296088d4f703aea1365f4101bd499894**

Documento generado en 05/10/2023 10:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, y que la parte actora radicó reforma a la demanda. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2023-00031-00

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO

Demandados: SERSOCOL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

- 1. Téngase** por contestada la demanda por parte de SERSOCOL S.A.S, al haber presentado subsanación en debida forma, conforme lo enunciado en auto del 07 de septiembre del 2023.
- 2. Admitir la REFORMA** de la demanda, presentada por el apoderado de la demandante dentro del término establecido para ello.
- 3.** De la reforma de la demanda admitida, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo exige el Art. 28 inciso 3° del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

W.C.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035**. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65af4e93260ef53d8e4d634a781cc5cdeee88157fae69b8d96b6a75f5766901e**

Documento generado en 05/10/2023 10:38:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente causa, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-000063-00

Demandante: **GLADIS ROJAS CRUZ.**

Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE:**

1. TÉNGASE por notificado de forma electrónica a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de la demanda.

2. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de su apoderado, concediendo el término de (5) días hábiles para que se subsanen los siguientes yerros:

Observado el escrito de contestación, se encuentra que no hay pronunciamiento frente a la PRUEBA solicitada por la demandante nombrada como: **“3. CON LA DEMANDA: Solicito de forma respetuosa al Despacho que se ordene a la demandada que con la contestación de la demanda aporte el expediente pensional completo.”**, ni se aportó adjunto con la contestación, de manera que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 **PARÁGRAFO 1o.** Numeral 2. C.P.T.y S.S. que señala:

*“**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.”.

Sin embargo, se acota que en el correo electrónico a través del cual se remitió la contestación existe un hipervínculo que no es posible aperturar por el despacho, por lo cual se solicita sea subsanada esta deficiencia, aportando el expediente pensional completo.

3. Correr TRASLADO a la parte demandante por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, para que, si lo estima bien, presente escrito de reforma de la demanda, como lo dispone en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, advirtiéndole que debe cumplir con las reglas establecidas en el Art. 93 del CGP, entre ellos, presentarla debidamente integrada a la demanda inicial en un solo escrito, y adicionalmente cumplir con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo copia del mensaje electrónico a las demás partes.



4. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

wacq

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bae3aab04206bfe86ecde8e6d55de7f623c9948c48396be3e3f80d13849ab**

Documento generado en 05/10/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00100-00**
Demandantes: **LUIS ALFREDO LARA**
Demandados: **ROBER PEDRAZA**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS ALFREDO LARA**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **ROBER PEDRAZA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, se solicita al libelista de acuerdo al numeral 7 del Art. 25 del CPT, separar e individualizar en diferentes numerales
 - Del hecho **SEPTIMO** lo correspondiente a: I) Prestación personal del servicio, II) Cumplimiento de horario, III) El no llamado de atención ni quejas.
 - Del hecho **NOVENO**, este es un hecho repetido conforme a lo nombrado en el hecho séptimo de la demanda.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones del demandado, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada **en un solo escrito debidamente integrado**, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante LUIS ALFREDO LARA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b182658272f813be1aa5ca58fd28e8aa1113f76c89fa47b1ce558252431bb7**

Documento generado en 05/10/2023 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00124-00**

Demandantes: **CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA**

Causante: **ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D)**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D), A SABER: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ, CLARA RODRIGUEZ PAEZ, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de HEREDEROS del señor ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D) y la cónyuge sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **JORGE ARMANDO SAENZ GONZALES**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D), A SABER: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCURT, PABLO HERNANDO RODRIGUEZ PAEZ, CLARA RODRIGUEZ PAEZ, DIANA PATRICIA RODRIGUEZ GARCIA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA y MARIA MONICA RODRIGUEZ GARCIA en calidad de HEREDEROS del señor ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ (Q.E.P.D) y la cónyuge sobreviviente MARIA DE JESUS PAEZ DE RODRIGUEZ.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, se solicita al libelista corregir las siguientes falencias evidenciadas
 - En primer lugar, se solicita tener en cuenta que los hechos deben ser narrados de forma cronológica y que sean congruentes.
 - Del hecho **SEXTO** se solicita se aclare el mismo, en el sentido de especificar a qué concepto se refiere al momento de indicar dicho pago. ¿Ese pago a que concepto corresponde?
 - De igual forma el hecho **SÉPTIMO**, no es claro en cuanto a que hace referencia dicho pago, lo cual debe ser subsanado.
 - Del hecho **DOCE**, este es un hecho repetido.
 - Del hecho **VEINTIUNO**, se solicita clasificar e individualizar los siguientes sucesos en numerales diferentes y de forma congruente: i) cotización como independiente. ii) Cancelación seguridad social únicamente a Clara Rodríguez. iii) Omisión pago seguridad social - costumbre.



- Del hecho **VEINTISIETE**, se solicita al clasificar e individualizar lo correspondiente a: I) el retiro de los servicios de salud, II) el tomar de forma forzosa el cardo, III) en cuanto a la ejecución de las labores de administrador, este es un hecho ya mencionado en numerales anteriores por lo cual se solicita no repetir.
 - Del hecho **VEINTINUEVE**, se solicita al libelista individualizar lo correspondiente a: I) el arrendamiento del bien inmueble, II) la terminación de manera unilateral del contrato.
 - El hecho **TREINTA Y CUATRO** frente a la omisión al pago de prima de servicio y el hecho **TREINTA Y CINCO** en lo relacionado a las vacaciones, son hechos que no sustentan pretensión alguna, por lo que se solicita se agreguen los numerales necesarios en el acápite de pretensiones, o en su defecto se eliminen estos hechos.
 - Se solicita al libelista agregar hechos sobre el vínculo matrimonial con la señora María de Jesús Páez, hecho necesario para la vinculación de esta persona en el presente proceso.
2. En el acápite de **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, se hace la siguiente acotación doctrinal a efectos que el apoderado de la parte actora formule con mayor cuidado sus peticiones, a saber:

“...por lo regular al demandante no le es dado esperar que el juez se pronuncie en la sentencia sobre aspectos no planteados en la demanda. De ahí que al momento de expresar lo que pretende, el demandante deba ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte resolutive de la sentencia que le pide al juez. Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, la que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el comienzo del trámite.”¹

Es por lo anterior que el despacho señala de forma general, que las pretensiones se deben corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, pues al tratarse de un proceso declarativo, resulta obligado que se eleven peticiones tendientes a declarar la existencia del derecho para luego si proceder a solicitar las condenas del caso. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:

- ❖ La pretensión **declarativa 9**, debe aclararse el periodo reclamado por cesantías.
- ❖ La pretensión **declarativa 10**, debe aclararse el periodo reclamado por intereses a las cesantías.
- ❖ La pretensión **declarativa 15** no es clara ni precisa, dado que no es comprensible a que labores administrativas se hace referencia, como tampoco es entendible que la cónyuge demandante solicite la declaración de prestación de servicios (intervención laboral), cuando el presente proceso persigue la declaratoria de un contrato de trabajo de otra persona (ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ Q.E.P.D.). Así las cosas, si la intención es perseguir este tipo de declaración, se debe elevar otra demanda pues no se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones, bajo el entendido que no provienen de misma causa, no versa sobre el mismo objeto, ni se servirá de las mismas pruebas (artículo 25A CPTSS).

¹ Ibídem, pág. 260.



- ❖ Aunque la pretensión **declarativa 16** no presenta inconveniente alguno, se pide al libelista que sea redactada de forma cronológica, esto es, previo a las peticiones atinentes a las omisiones de pago.
 - ❖ Igualmente se solicita al libelista elevar las pretensiones correspondientes a los hechos sobre la omisión al pago de las vacaciones y prima de servicio, tal como se explicó al momento de estudiar los hechos.
 - ❖ De las **pretensiones de condena**, se observa asimismo que se omitió elevar las peticiones correspondientes sanciones debidamente tasadas, peticiones que si fueron incluidas en las declarativas 11, 12, cuestión que se debe agregar en numerales separados como lo dispone el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS.
3. **Anexos de la demanda**, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que no es aportado la nombrada como:
- 1. Registro de defunción del señor PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES (Q.E.P.D).
 - 5. Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de HOTEL PLAZA REAL emitido por la Cámara de Comercio de Casanare.
4. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” “**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado, lo cual debe subsanarse.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito,



que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035**. Fijándolo el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae49db5d2b95e852dc9b9de030e1803a4f5bdd121c5583bd217b02ea605f816**

Documento generado en 05/10/2023 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00151-00
Demandante: **JAIRO ALEXANDER ARISMENDI BERMUDEZ**
Demandado: **TRANSPORTES MORICHAL S.A**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JAIRO ALEXANDER ARISMENDI BERMUDEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTES MORICHAL S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TRANSPORTES MORICHAL S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc73fbbd161b8f36ab0136d2b96e69109c2afc32782489722735323c773fd1b**

Documento generado en 05/10/2023 10:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00154-00**
Demandante: **GILDARDO PALACIOS TOLOSA**
Demandado: **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **GILDARDO PALACIOS TOLOSA**, mediante apoderado judicial, en contra de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de salario, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal a la demandada **TRANSPORTES MORICHAL S.A**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda la cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Reconocer personería al abogado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** para actuar como apoderado del demandante GILDARDO PALACIOS TOLOSA en su calidad de defensor privado, conforme al poder allegado al expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116eaa4368d6dd0317abbbe180d54959d01b0bd8e7f6b9e10e5cbd1237ceeee8**

Documento generado en 05/10/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00158-00

Demandantes: **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**

Demandados: **SALATIEL GONZALES COLMENARES**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **SALATIEL GONZALES COLMENARES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **SALATIEL GONZALES COLMENARES**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 DE 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **SALATIEL GONZALES COLMENARES** que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado Prueba Documental solicitada, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400dbb8be4fa67492d23d522856e45c2da717ce501f6b8c9853f25c74895103**

Documento generado en 05/10/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Igualmente se informa que en el presente proceso se dejaron de contabilizar los términos por los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de los corrientes, lo anterior en atención a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogada mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00163-00**

Demandantes: **JUAN ESTEBAN GARZÓN CEIJIE**

Demandados: **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **JUAN ESTEBAN GARZÓN CEIJIE**, mediante apoderado judicial, en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene al demandado al pago de las cesantías e intereses, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MUNICIPIO DE NUNCHIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener



por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035** hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61bd0511fa17d97cb24d8e400f3e9dc7d07837ec64248f27aae118a052b659**

Documento generado en 05/10/2023 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Igualmente se informa que en el presente proceso se dejaron de contabilizar los términos por los días 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de los corrientes, lo anterior en atención a la suspensión de términos ordenada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 y prorrogada mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, cinco (05) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00165-00**
Demandante: **JERSON MANUEL CARDENAS MEDINA**
Demandado: **ARNULFO AMADOR BOBADILLA**

ANTECEDENTES:

El señor **JERSON MANUEL CARDENAS MEDINA** por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra del señor **ARNULFO AMADOR BOBADILLA** para que se declare la ilegalidad del proceso disciplinario en contra del aquí demandante y el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Esta judicatura por auto del 7 de septiembre de 2023 ordena la devolución de las diligencias, entre otras cosas, para que se indicara el último lugar en donde se prestó el servicio, ya que se evidenciaba que el domicilio del demandado no correspondía a este circuito judicial, siendo necesaria tal información a efectos de establecer la competencia.

La parte demandante a través de su apoderado judicial radica escrito de subsanación de la demandada, indicando entre otras cosas, que el último lugar donde se prestó el servicio fue en el municipio de Villanueva Casanare (hecho 15).

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del presente proceso, bajo el entendido que el domicilio principal del demandado en la ciudad de Bogotá y el último lugar donde se prestó el servicio por parte del demandante fue en el municipio de Villanueva, Casanare.

Al respecto señala el Art. 5 del CPT, modificado por el art. 3 de la ley 712 de 2001

“...ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este caso, del escrito de subsanación se extraen los siguientes apartes:

Decimo quinto: En el proceso de terminación del contrato de trabajo: Arnulfo Amador Bobadilla, comprueba que el último lugar en el que se prestó el servicio corresponde a un local comercial de su propiedad ubicado en Villanueva - Casanare.²³

La misma parte actora en el acápite denominado “3.3.3. Concepto sobre los factores de competencia”, afirma en el literal d) – pág. 19:



- D)** Con base al factor territorial de la competencia y el factor de la cuantía el presente proceso es susceptible de ser conocido por parte de las corporaciones judiciales: **Juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C. o Juzgados laborales de Villanueva – Casanare**, teniendo en cuenta el lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de Villanueva – Casanare.

Ahora, en el literal e) de ese mismo acápite indica la parte demandante que al no disponer el municipio de Villanueva de un juzgado laboral, el proceso debía ser enviado al juzgado más cercano, considerando que era la ciudad de Yopal, sin embargo, el municipio de Villanueva Casanare pertenece al circuito judicial de Monterrey Casanare, donde existen dos juzgados promiscuos del circuito, y en esta medida, atendiendo su querer, que no es otro que trasladar el proceso al lugar más cercano al de la prestación del servicio, esta judicatura dispondrá remitir por competencia las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (reparto), en razón al factor territorial, a efectos de que allí se dé el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por COMPETENCIA la demanda de la referencia junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las anotaciones pertinentes en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, seis (06) de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 110f4495b16a963dcde4198c8df15aa675b0740870c2412ef48d91604e4825ac

Documento generado en 05/10/2023 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2023-00170-00.

DEMANDANTE: FREDY DANIEL LEON

DEMANDADO: EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en nombre propio y sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055, representados por su señora madre EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA dentro de las presentes diligencias.

OBJETO:

Habiéndose notificado al demandado **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en nombre y en representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055**, a su buzón electrónico, conforme a ley 2213 artículo 8, dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss. del CGP, aplicables por analogía al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del acá ejecutante profesional del derecho **FREDY DANIEL LEON** y a cargo de **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA, de CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055, estos últimos representados por su señora madre EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA dentro de las presentes diligencias** como contratistas, por la representación judicial a favor de los demandados en el proceso de sucesión intestada ante el juzgado promiscuo de familia de Paz de Ariporo – Casanare, con radicado 2022-0001 del causante **HUMBERTO SOLER (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas de dinero descritas en título ejecutivo complejo:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$46.700.000.00), por concepto de honorarios adeudados, como capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios civiles contemplados en el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha 24 de marzo del 2023, día siguiente a la ejecutoria de la finalización de la labor, hasta el pago de la obligación.

Ordenando notificar en forma personal el proveído señalado.

El 13 de septiembre de 2023, el ejecutante quien actúa en nombre propio allega solicitud de tener por notificada a ejecutada, y de que transcurridos los términos de ley si no propone excepciones ni paga se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Para el presente caso la notificación se surtió respecto de **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y DANIEL**

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055, de manera electrónica mediante envío de mensaje de datos, al buzón electrónico Lucikeira0715@gmail.com; el que manifiesta el ejecutante conocer por cuanto fue suministrado por la demandante dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2022-00001-00, proceso que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo – Casanare, y en razón al cual se causaron los honorarios constituidos en título objeto de la presente litis.

En consecuencia, procederá este Despacho a tener por notificada a la demandada **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** y a **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054** y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055**, representados por su señora madre **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** dentro de las presentes diligencias, al encontrar cumplidos los requisitos legalmente establecidos, siempre que obra constancia de entrega al destinatario, de correo allí remitido, a la que fue adjunto auto que ordeno librar mandamiento de pago y los traslados copia de demanda y anexos. Así como comunicación en la que se le indica la existencia del proceso, previniéndolo acerca de la norma conforme a la cual se le está notificando, el termino para contestar y los medios para ofrecer respuesta.

Conforme a la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al demandado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para el caso en concreto el 06 de septiembre de 2.023.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 14:28:36	Tiempo de firmado: Sep 1 19:28:36 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.3.1304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/01 Hora: 14:28:37	Sep 1 14:28:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[15775]: EA57512487FD: to=<Lucikeira0715@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.95, delays=0.11/0/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693596517 r1-20020a0cc28100000b0064f3ccf141f5i2811582qvl.256 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Sin que se haya allegado contestación alguna, soporte de pago conforme a orden emitida en el mandamiento de pago, o proposición de excepciones previas o de mérito en término.

Y siempre que el art.440 inciso 2º del CGP señalada que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, y

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado en legal forma al ejecutado **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA, identificado con T.I. N.1.029.643.054** y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA identificado con T.I. No. 1.029.643.055** de manera electrónica el 06 de septiembre de 2.023, del auto que libró mandamiento de pago.

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2º
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, contra **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA, CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA**, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA** identificado con T.I. No. 1.029.643.055, quienes se encuentran actuando dentro de las presentes diligencias a través de su señora madre también demandada **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA**.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad de los demandados **EMIRA LUCIA MAHECHA PORTILLA** y de sus menores hijos **CAMILO HUMBERTO SOLER MAHECHA**, identificado con T.I. N.1.029.643.054 y **DANIEL ALEJANDRO SOLER MAHECHA** identificado con T.I. No. 1.029.643.055, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

QUINTO: Condenar en constas al ejecutado, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035**. Fijándolo el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e939a4eba8afca1ab8e8f7ed4414b624dda1493340806e1d0988bd7d6d2b0eb**

Documento generado en 05/10/2023 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que fue allegada excepciones se encuentra vencido el término para reforma de demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No. 2-2021-00139-00
Ordinario No 8500131050012017-00048-00**

Demandante: CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ

Demandado: JOSÉ RÓMULO LÓPEZ BRICEÑO

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTICULO 372 CGP

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

Habiéndose ordenado mediante auto de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No 025 del 19 de julio de 2.023:

“Conforme al artículo 443 del CGP aplicable por expresa remisión del cplss artículo 125, se procede a ordenar correr en traslado de las excepciones de mérito allegada por la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Innecesaria la publicación del traslado en la página de la rama judicial-micrositio- en razón a que se envió el traslado al momento de su presentación a la parte demandante NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN.

Téngase igualmente por vencido el termino de reforma de la demanda, sin que el ejecutante haya presentado escrito alguno, conforme el artículo 28 del cplss.”

Y siempre que el traslado de la reforma corrió conforme a ley 2213 de 2022 articulo 8, ya que de las excepciones se envió copia al correo electrónico del ejecutante, este despacho, dispone:

1.- Agréguese al expediente el escrito que recorrió el traslado de excepciones, allegado el pasado 21 de julio de 2.023, por la parte ejecutante.

2.- Téngase por no reformada la demanda.

3.- Conforme a articulo 443 numeral 2 señálese el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 2 y 30 pm, para efectos de adelantar audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y al opositor, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; los que deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035.** Fijándolo el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal – Casanare**

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

**Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d36899a069ae35da34c646cf9055a9063ea5747bd6298dd6448274d3d52a16b**

Documento generado en 05/10/2023 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de fraccionamiento y pago de títulos por la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 850013105002-2023-00092-00

Demandante: FABIOLA REYES JARAMILLO.

Demandada: ASEO URBANO S.A. E.S.P. HOY VEOLIA NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.

Evidencia este despacho judicial que la parte ejecutante a través de su apoderado solicita el fraccionamiento y pago de los dineros que obran por cuenta del presente proceso, por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$452.886.471).

Cuenta el apoderado de la parte ejecutante con facultad de recibir, en consecuencia, se accederá a la solicitud de pago de los títulos en mención, de la siguiente forma:

1.1. Por valor de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$311.420.530,00) a favor de la demandante FABIOLA REYES JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.824.735 expedida en Villavicencio, Meta, quien los recibirá a nombre propio y en su calidad de madre y representante legal de sus menores hijos HAYLIN VIVIANA RESTREPO REYES y MARLON DAVID RESTREPO REYES, demandantes en este proceso, por concepto de pago de la sentencia judicial de fecha 11 de diciembre de 2019.

1.2. Por valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$141.465.941) a favor del suscrito abogado WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.211 expedida en Sogamoso, quien los recibirá a título de honorarios, declarando así a PAZ Y SALVO de honorarios profesionales por cuenta de este proceso a los poderdantes.

Se ordenar realizar el pago de los títulos judiciales resultantes a cada uno de los interesados por los valores y conceptos antes indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 035. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167dee958f743865cfd6651cd760eed09e9833d9924adcc1e7c6a6fe5c60d8**

Documento generado en 05/10/2023 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA adjuntando para tal fin poder otorgado por los beneficiarios. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2003-00135-00
Demandante: CARLOS MARIN FLORIAN Y OTROS
Demandado: ATALAYA 1 SECURITY GRUOP LTDA

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de consignaciones hechas por la demandada ATALAYA 1 SECURITY GRUOP LTDA a favor de los aquí demandantes a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

Número Título	Valor	Demandante
486030000219736	\$1.000.000.00	CARLOS MARTIN TORRES FLORIAN
486030000219734	\$1.000.000.00	CARLOS JULIO PLAZAS LOPEZ
486030000219735	\$1.000.000.00	JORGE EDGAR FLORES PASTRANA
486030000219732	\$1.000.000.00	RONALDO BETANCOURT
486030000219733	\$1.000.000.00	GERMAN RAMIREZ MORENO
486030000219729	\$1.000.000.00	ORLANDO CACHAY ACEVEDO

Visto lo anterior tanto la parte demandante como la demandada ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se ordena la entrega de dichos títulos judiciales como pago total de la obligación dentro del presente proceso, hágase entrega al abogado PEDRO NEL PINZON GUIZA, quien cuenta con facultad de recibir.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c2f8036eba10bb098d4414d5c8d584082a0f23ea1887b3050633ac196ab8a0**

Documento generado en 05/10/2023 09:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado MARIA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS C.C. No. 24.230.331 en calidad de apoderado de la parte ejecutada, con abono a cuenta. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 85001310500120070009800 (2007-00852)
EJECUTANTE: MARIA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS C.C. No. 24230331
EJECUTADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: SOLICITUD PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Reconózcase poder para actuar como apoderada sustituta a la dentro de las presentes diligencias a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, e igualmente en calidad de apoderada judicial sustituta de la Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN.

Verificado que mediante auto de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue ordenado el pago de título judicial a favor de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por valor de \$ 15.600.000,00, y que es allegada certificación de cuenta de depósitos judiciales que aparece a favor del mismo demandado, realícese a través de la aplicación la respectiva transferencia conforme al monto solicitado, el cual se encuentra a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT. 8999990017, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, conforme a la Circular PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en el numeral 5 el pago con abono a cuenta, así:

“...En este sentido, lo titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio ...”.

A la cuenta certificada:

CERTIFICA

Qué **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificado (a) con Nit número **899.999.001-7** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta Corriente No. 00130310000100002571** aperturada el **03 de Octubre de 2001**, cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizado en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **310002571**
10 dígitos: **0310002571**
16 dígitos: **0310000100002571**

Una vez realizada la transferencia respectiva, infórmese al beneficiario del título al correo electrónico oficial de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b577c5313bb0339ba9a9083275a35a4315ba89c080a3b4fa5b1d1cbd706c471**

Documento generado en 05/10/2023 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por el abogado MARIA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS C.C. No. 24.230.331 en calidad de apoderado de la parte ejecutada, con abono a cuenta. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2007-0009900
Demandante: MYRIAM RAMIREZ VEGA C.C. No. 23606020
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase poder para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, e igualmente en calidad de apoderada judicial sustituta a la Dra. JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado que mediante auto de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue ordenado el pago de título judicial No. 486030000050294 a favor de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por valor de \$27.900.000, y que es allegada certificación de cuenta de depósitos judiciales que aparece a favor del mismo demandado, realícese a través de la aplicación la respectiva transferencia conforme al monto solicitado, el cual se encuentra a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT. 8999990017, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, conforme a la Circular PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en el numeral 5 el pago con abono a cuenta, así:

“...En este sentido, lo titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio ...”.

A la cuenta certificada:

CERTIFICA	
Qué MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL identificado (a) con Nit número 899.999.001-7 se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la Cuenta Corriente No. 00130310000100002571 apertura el 03 de Octubre de 2001 , cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.	
El número de cuenta podrá ser utilizado en nuestros canales como se indica a continuación:	
9 dígitos:	310002571
10 dígitos:	0310002571
16 dígitos:	0310000100002571

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Una vez realizada la transferencia respectiva, infórmese al beneficiario del título al correo electrónico oficial de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e730864d18ed57fb1ac635b0b95b0139e257177aad2983b371d87dcfaefb93a4**

Documento generado en 05/10/2023 09:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra solicitud de pago de títulos judiciales allegada por la apoderada de la parte ejecutada, con abono a cuenta. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2007-00101-00

Demandante: FLOR EDDY AMAYA PARADA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Reconózcase poder para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN, , identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, protocolizada en la notaría (10a) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 005743 del 12 de abril de 2023, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, e igualmente en calidad de apoderada judicial sustituta a la Doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 245.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado que mediante auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue ordenado el pago de título judicial No. 486030000050289 a favor de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por valor de \$13.300.000, y que es allegada certificación de cuenta de depósitos judiciales que aparece a favor del mismo demandado, realícese a través de la aplicación la respectiva transferencia conforme al monto solicitado, el cual se encuentra a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con el NIT. 8999990017, a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, conforme a la Circular PCSJC21-15 de fecha 08 de julio de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece en el numeral 5 el pago con abono a cuenta, así:

“...En este sentido, lo titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio ...”.

A la cuenta certificada:

CERTIFICA

Qué **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** identificado (a) con Nit número **899.999.001-7** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta Corriente No. 00130310000100002571** aperturada el **03 de Octubre de 2001**, cuenta activa y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

El número de cuenta podrá ser utilizado en nuestros canales como se indica a continuación:

9 dígitos: **310002571**

10 dígitos: **0310002571**

16 dígitos: **0310000100002571**

Una vez realizada la transferencia respectiva, infórmese al beneficiario del título al correo electrónico oficial de esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 0035. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c403ba995f7ad4d7a6185b44f3341392f9b371032c41b519e8757420aaed523**

Documento generado en 05/10/2023 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso EJECUTIVO LABORAL NO. 2017-00157-00

Demandante: EULICES CHINOME

Demandado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO
DE CALI

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través del auto adiado 06 de julio de 2017 libra mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor del demandante EULICES CHINOME, decretándose en el mismo proveído medidas cautelares tendientes a la retención de dineros en las entidades bancarias peticionadas por el accionante. Con oficio 2017-00917 se solicitó a las entidades financieras el embargo y retención de los dineros que por algún medio mantuvieran allí las demandadas. El 15 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante retira del despacho los oficios de comunicación de notificación personal a los demandados The Louis Berger Group y a la Universidad Santiago de Cali, sin que se haya allegado evidencias de notificación a los mismos. Para el 07 de noviembre de 2018 el despacho emite auto requiriendo a la parte demandante para que propenda por materializar la medida cautelar decretada, sin que se recibiera respuesta por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el 07 de noviembre de 2018 cuando se libró auto requiriendo a la parte demandante para que propendiera por materializar las medidas cautelares, observándose total desinterés por continuar con el curso procesal, prueba de ello es que pasaron 4 años y 11 meses sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara frente a las diligencias.

A fecha de hoy no se evidencia por ninguna parte de las diligencias que se hayan materializado las medidas cautelares decretadas o que el mandatario judicial de la parte activa se haya pronunciado al respecto.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el **parágrafo del Art. 30 del CPLSS** que a la letra reza:

"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **contumacia**, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el **archivo** del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ce28a4395efae108b3ab72b62e80752db09313648db44d2a6926a4fd80277**

Documento generado en 05/10/2023 08:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante no ha demostrado gestión alguna para la notificación de la parte demandada, Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso EJECUTIVO LABORAL NO. 2017-00212-00 Demandante: NELCY ROCIO PÉREX CUEVAS

Demandado: THE LOUIS BERGER GROUP Y UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ANTECEDENTES:

Esta Judicatura, a través del auto adiado 10 de agosto de 2017 libra mandamiento de pago por vía ejecutiva laboral a favor de la demandante NANCY ROCIO PÉREZ CUEVAS, decretándose en el mismo proveído medidas cautelares tendientes a la retención de dineros en las entidades bancarias peticionadas por el accionante. Con oficio 2017-00920 se solicitó a las entidades financieras el embargo y retención de los dineros que por algún medio mantuvieran allí las demandadas. El 15 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante retira del despacho los oficios de comunicación de notificación personal a los demandados The Louis Berger Group y a la Universidad Santiago de Cali, sin que se haya allegado evidencias de notificación a los mismos.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, se evidencia que desde el 15 de agosto de 2017 cuando el mandatario judicial de la parte demandante retiro del despacho los oficios de notificación personal, éste ha presentado total desinterés por continuar con el curso procesal, prueba de ello es que pasaron 6 años y 02 meses aproximadamente sin que el apoderado de la parte actora se pronunciara frente a las diligencias.

A fecha de hoy no se evidencia por ninguna parte de las diligencias que se hayan materializado las medidas cautelares decretadas o que el mandatario judicial de la parte activa se haya pronunciado al respecto.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ante la falta de gestión por la parte demandante, este Despacho dará aplicación a lo normado en el **parágrafo del Art. 30 del CPLSS** que a la letra reza:

"...Art. 30 PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA... PARAGRAFO: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **contumacia**, conforme lo establecido en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T.S.S. y según lo expuesto ut-supra.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** el **archivo** del presente proceso. Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JARV

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ca393cca2668aea0f8d516f401c31d863d6d86c9de88eec51a7912dc458e8**

Documento generado en 05/10/2023 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el curador designado a la parte demandada ha presentado contestación a la demanda y ha formulado nulidad. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-0234-00**
Demandante: **ISRAEL SANDOVAL BOHORQUEZ**
Demandado: **RODRIGO SUAREZ**

Visto el informe secretarial que antecede y antes de proseguir con el trámite del presente proceso, ante la nulidad formulada por el curador de la parte demandada, causal 4ª del artículo Art. 133 del CGP “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”, se DISPONE correr **TRASLADO** a la parte demandante, en los términos del artículo 110 del CGP, para que, si lo estima bien, se pronuncie frente a ella.

Por lo anterior, se abstiene el despacho por el momento de pronunciarse sobre la contestación que hiciera el curador ad-litem.

Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo atinente a la nulidad, y de ser el caso frente a la contestación de la demanda que hiciera el curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc767a72a83d015272a57c68d94d0ab4e772bd8cb533bd1388535e15a0180f0**

Documento generado en 05/10/2023 10:48:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. AI

Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00356-00**

Demandante: BERNARDA CARO PRECIADO Y JACINTO PATIÑO PEREZ

Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ARQUI O CIVILES SAS

Vinculados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PATIÑO CARO

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio apoderado judicial.

2.- Téngase por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los vinculados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO PATIÑO CARO, por intermedio de curador ad litem.

3.-Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dcd206cab1e5e77683a5902e76490a21475f509dc9f49e5f958aa69bb7803d**

Documento generado en 05/10/2023 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado a liquidación y a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 1-2.019-00111-00

DEMANDANTE: LEONOR ANDRADE PEREZ

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RODRIMAC S.A.S, JORGE ARMAÑÓO RODRIGUEZ Y OMAIRA MANOSALVA

ASUNTO A DECIDIR:

Atendiendo lo planteado, y una vez revisada la actuación a efectos de verificar la liquidación allegada por la parte ejecutante, encontramos está liquidando intereses por porcentaje mayor al establecido en el artículo 1617 del cc.

CONSIDERACIONES:

Observa este despacho que fue librado mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, por los siguientes conceptos:

a.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484,00) por concepto de LIQUIDACION DE COSTAS JUDICIALES a favor de la parte EJECUTANTE, y a cargo de LEONOR ANDRADE PEREZ.

b.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios civiles a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre destinación, los cuales se contarán sobre los valores correspondientes a las costas judiciales, relacionados en el literal anterior, exigibles a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprueba y hasta cuando se verifique el pago de dichas obligaciones contenidas en la mismas, 02 de mayo de 2.019.

Habiéndose ordenado seguir adelante la ejecución, conforme fue ordenado en mandamiento de pago.

A su vez el artículo 1617 del cc establece:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

(...)

El interés legal se fija en seis por ciento anual.”

Observándose que, el apoderado de la parte ejecutante se encuentra allegando liquidación y actualización del crédito por porcentaje superior al ordenado, procederá este despacho a realizar la modificación y actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la liquidación de intereses moratorios civiles, sobre el valor de la liquidación de costas, que se causan a partir de su ejecutoria, a 05 de octubre de 2.023, es la siguiente:

CONCEPTO	SALDO
CAPITAL	\$ 1.562.484,00
ACTUALIZACION INTERESES	\$ 414.579,09
TOTAL INTERESES A HOY	\$ 1.977.063,09



COSTAS ORDINARIO		1.562.484			
PERIODO		DIAS RECON	% I. ANUAL	% I. MES	VALOR INTERESES
DESDE	HASTA				
2-may-19	30-may-19	2	6,00%	0,500%	\$ 520,83
1-jun-19	30-jun-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jul-19	30-jul-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ago-19	30-ago-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-sep-19	30-sep-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-oct-19	30-oct-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-nov-19	30-nov-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-dic-19	30-dic-19	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ene-20	30-ene-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-feb-20	29-feb-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-mar-20	30-mar-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-abr-20	30-abr-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-may-20	30-may-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jun-20	30-jun-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jul-20	30-jul-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ago-20	30-ago-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-sep-20	30-sep-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-oct-20	30-oct-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-nov-20	30-nov-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-dic-20	30-dic-20	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ene-21	30-ene-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-feb-21	30/02/2021	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-mar-21	30-mar-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-abr-21	30-abr-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-may-21	30-may-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jun-21	30-jun-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jul-21	30-jul-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ago-21	30-ago-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-sep-21	30-sep-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-oct-21	30-oct-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-nov-21	30-nov-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-dic-21	30-dic-21	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ene-22	30-ene-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-feb-22	28-feb-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-mar-22	30-mar-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-abr-22	30-abr-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-may-22	30-may-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jun-22	30-jun-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jul-22	30-jul-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ago-22	30-ago-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-sep-22	30-sep-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-oct-22	30-oct-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-nov-22	30-nov-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-dic-22	30-dic-22	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ene-23	30-ene-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-feb-23	28-feb-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-mar-23	30-mar-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-abr-23	30-abr-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-may-23	30-may-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jun-23	30-jun-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-jul-23	30-jul-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-ago-23	30-ago-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-sep-23	30-sep-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
1-oct-23	5-oct-23	30	6,00%	0,500%	\$ 7.812,42
			INTERESES		\$ 414.579,09

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR A 05 de octubre de 2.023, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, cumplido el procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, conforme a la parte considerativa de la presente decisión, la que en **RESUMEN DE LA LIQUIDACION A 05 DE OCTUBRE DE 2023** quedara así:

CONCEPTO	SALDO
CAPITAL	\$ 1.562.484,00
ACTUALIZACION INTERESES	\$ 414.579,09
TOTAL INTERESES A HOY	\$ 1.977.063,09

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, **JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.035** Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edd96da88641b30072b3e9134a1cae8c722d524b11df21966c0250dddace37**

Documento generado en 05/10/2023 09:18:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, hoy cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que el Apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD. INTERNO : 850013105001-2019-00208-00

DEMANDANTE : CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ

DEMANDADO : COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A Y PORVENIR S.A.

ASUNTO A RESOLVER:

Conforme al informe secretarial que antecede la apoderada de la parte demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado mediante estado electrónico número 021 del 23 de junio de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso indicar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los **dos días** siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto se presentan ya que el auto atacado es una providencia catalogada como interlocutoria contra la cual procede dicho recurso, según lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, y que la radicación del recurso se ha realizado dentro del plazo acotado.

Por la consideración acotadas en el inciso anterior y teniendo que el recurso fue presentado en términos, esto es el 26 de junio del año en curso, y revisado el escrito allegado por la peticionaria se observa que le asiste razón a la quejosa por cuanto el despacho tomó como smlmv del año 2021 el valor de \$ 1.014.980 que equivale al salario mínimo más el subsidio de transporte cuando en realidad se debe liquidar con el sólo s.m.l.m.v del año 2021 que se asciende a \$ 908.526.00, por lo que este togado debe proceder a reponer el recurso recurrido.

Para claridad de las partes la nueva liquidación quedará como se observa en el cuadro siguiente:

7. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 24 de junio de 2020)	
Agencias en Derecho a favor del CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ a cargo de COLPENSIONES	1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor del CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	1.000.000.00
Agencias en Derecho a favor del CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ a cargo de PORVENIR S.A.	1.000.000.00

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE

J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 10 de junio de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ y a cargo de COLPENSIONES . (dos (2) smlmv año 2021)	1.817.052.00
Agencias en Derecho a favor de CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ y a cargo de PORVENIR S.A. (dos (2) smlmv año 2021)	1.817.052.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 3.634.104.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A favor de CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ y a cargo de COLPENSIONES	2.817.052.00
A favor de CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ y a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.	1.000.000.00
A favor de CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ y a cargo de PORVENIR S.A.	2.817.052.00
A FAVOR DEL DEMANDANTE CARLOS FELIPE OJEDA SUÁREZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍA S.A Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 6.634.104.00</u>
SON : SEIS MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO CIENTO CUATRO PESOS.	

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada 22 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES en suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ **2.817.052.00**)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS en la suma de Un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la demandada PORVENIR S.A. en suma de dos millones ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$ **2.817.052.00**)

QUINTO: Manténgase en firma las demás partes de la providencia recurrida

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.035, hoy seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 706b13db0fe121d69b7ff4ddf8bcec7146e3502fd0e16c70718354e58c6df6cc

Documento generado en 05/10/2023 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012020-00153-00
Demandante: JAIRO ZORRO CASTAÑEDA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000216259	\$ 800.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JAIRO ZORRO CASTAÑEDA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf26c7db3bfc67ab4317b6b08139741bc23629cace2f7d2743d49e8e37fae7df**

Documento generado en 05/10/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra vencido el término para reforma de demanda, que fue allegada en termino y la parte ejecutada recorrió su traslado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2020-00261-00

EJECUTANTE: JOSÉ ARNULFO BONILLA ROMERO

EJECUTADO: GRANDELCA S.A.

ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ARTICULO 372 CGP

Verificada constancia secretarial el Despacho Dispone:

Habiéndose ordenado mediante auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No 009 del 17 de marzo de 2.023:

“**CUARTO:** De las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la demandada GRANOS DEL CASANARE S.A. – GRANDELCA S.A., córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme se indicó ut supra.

QUINTO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión”

Y siempre que el traslado de la reforma corrió conforme al artículo 110 con fijación en la página de la rama judicial por secretaria del juzgado entre el 21 y el 27 de marzo de 2023. Y de las excepciones se envió copia al correo electrónico del ejecutante, este despacho, dispone:

1.- Agréguese al expediente el escrito que recorrió el traslado de excepciones, allegado el pasado 17 de marzo de 2.023, por la parte ejecutante.

2.- Téngase por no contestada la reforma de la demanda, presentada por la parte ejecutante el pasado 09 de febrero de 2023, y que fue admitida y ordenado su traslado el 16 de marzo de 2023.

3.- Conforme a artículo 443 numeral 2 señálese el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 8 y 30 am, para efectos de adelantar audiencia regulada por el artículo 372 del CGP, por aplicación analógica del artículo 125 del CPTSS, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio. Se advierte a las partes y al opositor, y apoderados la obligatoriedad de su asistencia a la mencionada diligencia.

Conforme a ley 2213 de 2022, se informa a las partes que se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones institucionales dispuestas para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de la diligencia señalada, la cual se realizara a través de la aplicación TEAMS, debiendo vincularse a través del link que se les remitirá a los correos electrónicos, con 15 minutos de antelación y ciñéndose a los protocolos establecidos por este Despacho, y que se les dará a conocer en el mismo correo electrónico.

Para allegar documentos relacionados con la misma, está dispuesto el correo electrónico institucional oficial de este Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; los que deberán ser remitidos con suficiente antelación a la iniciación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 035.** Fijándolo el seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9f8893f0a41c659c6b07aaa62c4d96e9f502d9d00b47a8d5598d4f0d8d84ac**

Documento generado en 05/10/2023 09:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00039-00
Demandante: VICTOR VELANDIA ORDUZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218884	\$ 800.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor VICTOR VELANDIA ORDUZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.LOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4373f1d095ef350673f20e4f3c5c4520670526df7a6e94383f74efeec46492**

Documento generado en 05/10/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00113-00
Demandante: JULIA TERESA TORRES LADINI
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218218	\$ 2.000.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora JULIA TERESA TORRES LADINI a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ELMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6763115667dc1ec9c438620c30879955328c8b9b0e6d39921d74ec51bb8068b**

Documento generado en 05/10/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00144-00
Demandante: CARMEN RICAURTE LOPEZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218760	\$ 1.500.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora CARMEN RICAURTE LOPEZ a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd814603b44ad168a240f53d0c3545ee90a6bd8222b7b3ffeb8af1176e37a29**

Documento generado en 05/10/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00183-00
Demandante: OMAIRA PATIÑO CARDENAS
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218631	\$ 2.500.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora OMAIRA PATIÑO CARDENAS a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

ELUR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e2c3f4434dc3b309d49a051feed172755434a25856fbf3585ca326de9cf4f8**

Documento generado en 05/10/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00227-00
Demandante: MARIA CONSTANZA NIÑO VEGA
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218656	\$ 2.660.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora MARIA CONSTANZA NIÑO VEGA a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af507b8d4a4cb07b98572cd53f5355e1b4e689e408e2525b7ade214ddb683024**

Documento generado en 05/10/2023 11:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. AI

Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00236-00

Demandante: **JAVIER ALEXANDER ALARCON**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos del artículo 28 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.

2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035 hoy**, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b3f93d169e28c4037c8ae5a348b225808722f81118ac9b4d16ceca7a535d2**

Documento generado en 05/10/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte actora allega solicitud de entrega del título depositado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00242-00
Demandante: JOSE VENTURA PARDO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial se observa que obra sentencia debidamente ejecutoriada, así como auto que aprueba liquidación de costas judiciales procesales y verificada la plataforma web de títulos judiciales de este Despacho, se evidencia la existencia de una consignación hecha por la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

	TITULO	VALOR TITULO
Visto lo	486030000218630	\$ 2.500.000,00

anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo, este Despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega de título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor del señor JOSE VENTURA PARDO a través de su apoderado el doctor ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

E.MOR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a6755e19acf31d3ae88fc4d021f5f4df466c1300f3731b220178c716a695d5**

Documento generado en 05/10/2023 11:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy cinco (05) de octubre de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita el pago de título judicial consignado por COLPENSIONES por concepto de costas judiciales. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, cinco (05) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00006-00**

Demandante: MARIA DEL PILAR CANO

Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de un título 486030000217170 consignado por cuenta del presente proceso por la demandada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL - COLPENSIONES-, por valor de \$1.500.000,00, a favor de: WILMAN ARCINIEGAS GARCIA, CEDULA DE CIUDADANIA 79629613, conforme a su solicitud y quien cuenta con facultad para recibir.

Se encuentra solicitando el apoderado su pago; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0035** Hoy, seis (06) de octubre de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La Secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbb728a2c9d525891cdb80b3a5674ac2a7f23a4a62210df46e36762fa32296b**

Documento generado en 05/10/2023 09:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00064
Ángela Rocío Garzón Gómez
Oscar Andrés Vargas Rincón

CONSTANCIA SECRETARIAL. AI

Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00064-00**
Demandante: **ÁNGELA ROCÍO GARZÓN GÓMEZ**
Demandado: **OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte del demandado OSCAR ANDRÉS VARGAS RINCÓN por intermedio de su apoderada de confianza.

2.-Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

3.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886ddcd684496fd34b1227d092cc1829068d507bf89dfdf8cf417ff125b67ea**

Documento generado en 05/10/2023 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. AI

Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada subsanó los errores indicados en auto anterior. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00166-00**

Demandante: **SIERVO DE JESUS TORRES CAMACHO – LEIDY YARITZA ARIAS CONDIA – menor V.Y.T.A.**

Demandado: **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO – GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica a los demandados JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO y al GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S., del auto admisorio de la demanda.
2. Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO y al GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S, por intermedio de sus apoderados judiciales
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ para actuar en calidad de apoderado del demandado JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 12)
- 6.- Reconózcase personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA para actuar en calidad de apoderado del demandado GRUPO LOGÍSTICO TRANSMIGUEL S.A.S, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso. (Archivo 16)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00166
Siervo de Jesús Torres - Otros
Grupo Logístico Transmiguel – JAC El Morro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b190ded1539d4cc66347b1a3c20d7657407c63ff0fbb519d212a8ceec644e569f**

Documento generado en 05/10/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que los demandados han presentado contestación a la demanda y han propuesto excepciones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00184-00**

Demandante: **MARTÍN IGNACIO RODRÍGUEZ GARZÓN**

Demandado: **INVERSORA FURATENA SAS – GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS.**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a continuar el trámite del presente proceso, y una vez revisada la actuación se Dispone:

1.- Tener a **INVERSORA FURATENA SAS y GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS** como únicos demandados, previo requerimiento mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 a la parte demandante, y respuesta de la parte actora vista a archivo 17. así las cosas, se tiene conformado el extremo pasivo de la Litis.

2.- Conforme lo enunciado en el numeral anterior, **SE DESVINCULA** del presente litigio a CESTEMPO GROUP OUTSORCING SAS.

3.- Téngase notificado por conducta concluyente a INVERSORA FURATENA SAS, del auto que admitiera la demanda

4.-Téngase notificado de forma electrónica al demandado GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS, del auto que admitiera la demanda.

5.- Téngase por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de los demandados INVERSORA FURATENA SAS – GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS, por intermedio de sus apoderados judiciales

6.- A efectos de celeridad procesal y con el fin de evitar desgaste procesal ordenando traslado para reforma demanda, en el presente se observa que ya obra al proceso en (archivo 09) reforma de demanda, en consecuencia, el despacho tendrá para todos los efectos que el demandante por intermedio de su apoderado de confianza presentó reforma a la demanda.

En consecuencia, se **ADMITE** la reforma de la demanda, y se ordena **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda, a los demandados INVERSORA FURATENA SAS y GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

7. Reconocer personería al abogado JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, para actuar en calidad de apoderado del demandado INVERSORA FURATENA SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poderes obrantes al proceso (archivo 06).

8.- Reconózcase personería al abogado HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ para actuar como apoderado de la demandada GRUPO EMPRESARIAL CESTEMPOS SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso (archivo 10 y 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

A.P

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035**. Hoy, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8d49d5a1172105d0f107770ad2a2c20c7add3e60dc5b467c560838434a5bee**

Documento generado en 05/10/2023 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00005
Omar Enrique Torres Lozano
Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda. Igualmente se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 de marzo hasta el 20 de septiembre. Dicha medida se prorrogó mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, hasta el 22 de septiembre de 2023, exceptuándose algunos asuntos en materia laboral. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00005-00**
Demandante: **OMAR ENRIQUE TORRES LOZANO**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

- 1.- ADMITIR el escrito de reforma de demanda, presentado por la parte actora dentro del término legal y por cumplir con los requerimientos del artículo 28 del CPTSS y del artículo 93 del CGP.
- 2.- CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda, al demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, para que den contestación si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

Y.A.P.O

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0035** Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Código de verificación: **c8ec80185f546fec48cf0ee1e47456273d3b3592ad76e5c92c5b0b54d5d4cfcb**

Documento generado en 05/10/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00172-00

Demandante: DORIS ESPERANZA VARGAS CÁRDENAS

Demandado: COLPENSIONES – PORVENIR SA

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, decreto de pruebas, así como de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

<p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.0035 Hoy, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS</p>
--

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68fa50f96d852c8239cd1264b4a9190fc2de213eb5ff0dd5a360485441e7e9**

Documento generado en 05/10/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>